TRABAJANDO PARA USTED

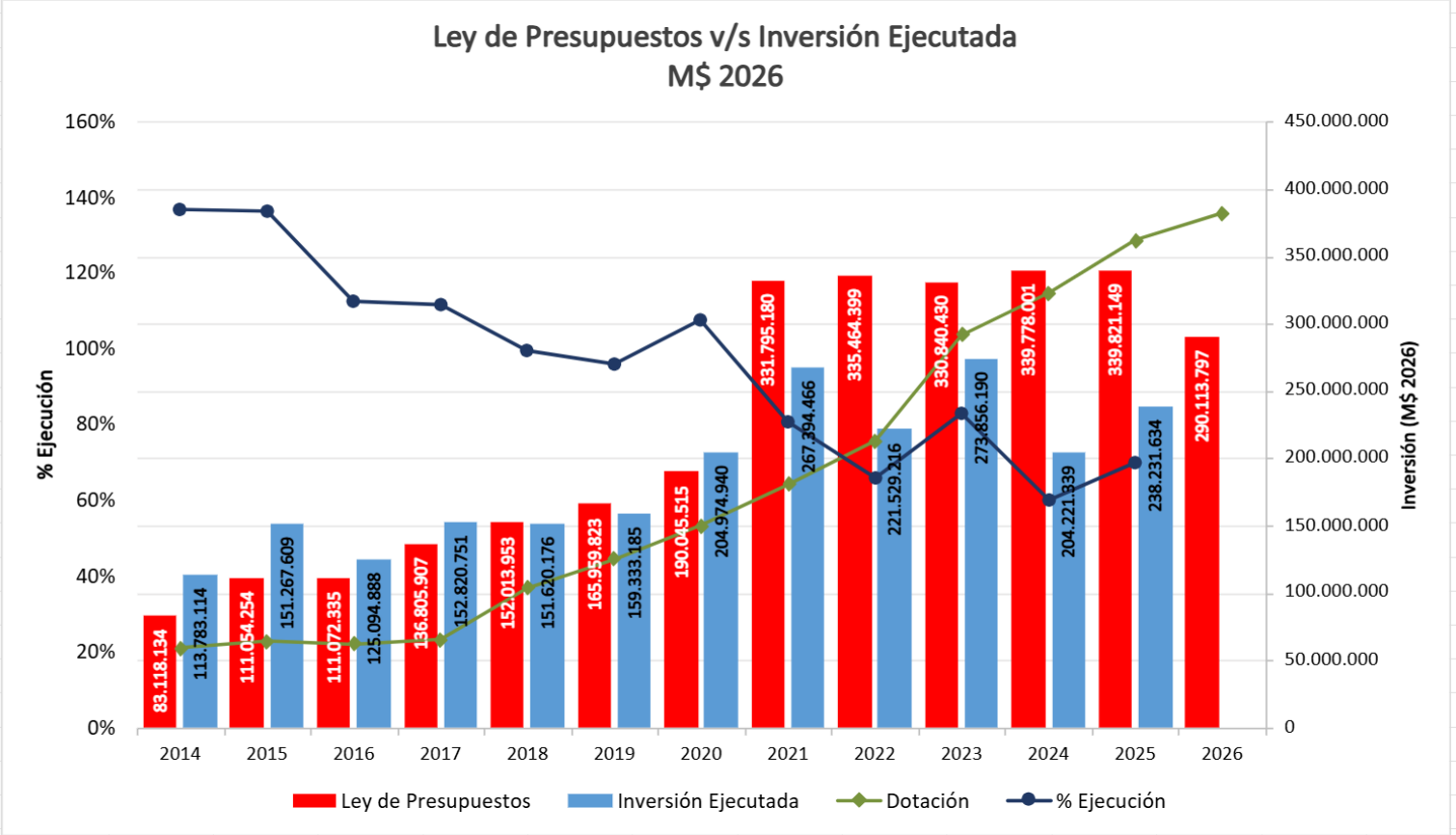
COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS, DESERTIFICACIÓN Y SEQUÍA
DEL SENADO

Ministerio de Obras Públicas

LUIS de GRANGE CONCHA
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

Ministerio de Obras Públicas
Gobierno de Chile

TRABAJANDO PARA USTED


Ley de Presupuestos v/s Inversión Ejecutada
M$ 2026
% Ejecución
Inversión (M$ 2026)
160%
140%
120%
100%
80%
60%
40%
20%
0%
450.000.000
400.000.000
350.000.000
300.000.000
250.000.000
200.000.000
150.000.000
100.000.000
50.000.000
0
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
83.118.134
113.783.114
111.054.254
151.267.609
111.072.335
125.094.888
136.805.907
152.820.751
152.013.953
151.620.176
165.959.823
159.333.185
190.045.515
204.974.940
331.795.180
267.394.466
335.464.399
221.529.216
330.840.430
273.856.190
339.778.001
204.221.339
339.821.149
238.231.634
290.113.797
Ley de Presupuestos
Inversión Ejecutada
Dotación
% Ejecución

TRABAJANDO PARA USTED

MODIFICACIÓN LEY N°20.998: FORTALECIMIENTO AL REGIMEN JURÍDICO DE LOS SERVICIOS SANITARIOS RURALES.

PRINCIPALES INDICACIONES:

- Se complementan e incorporan definiciones claves para la gestión de la Subdirección en el desarrollo de sus funciones en pos de nuestros comités y cooperativas, en el Art. 3° tales como: Conservación, Cooperativa de servicio sanitario rural, Gestión comunitaria; Mantención; Servicio de agua potable rural, concesión sanitaria, entre otras.

- Respecto de la política de asistencia y promoción: Se propone eliminar el procedimiento de "Consulta ciudadana", dispuesto en el Art. 4°, por cuanto dicha política encuentra su respaldo y aprobación ciudadana a través de los respectivos Consejos Consultivos Regionales y posteriormente revisada por el Consejo Consultivo Nacional, entes reconocidos expresamente por la legislación vigente.

- Se reemplaza el Art. 7° modificándose la definición de Servicio sanitario rural secundario

- Se reemplaza el inciso final del Art. 8°, en el sentido de hacerle exigible Resolución de Calificación Ambiental (RCA), sólo a las etapas de recolección de aguas servidas y de tratamiento y disposición final de aguas servidas.

- Agrégase al art. 8° lo siguiente: El Ministerio al otorgar la licencia de distribución otorgará conjuntamente la de recolección, la que sin embargo, sólo será exigible una vez aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.

- Se reemplaza el art.12: De la contratación con terceros; los comités y cooperativas podrán contratar con terceros la producción de agua potable, la recolección, el tratamiento y disposición de aguas servidas, y el manejo de sus lodos. Lo que se busca con esta iniciativa es ampliar la facultad actualmente prevista en la norma, que autoriza solo a contratar las etapas de producción y el tratamiento y disposición de aguas servidas. Asimismo, se reconoce a los municipios como prestadores de tales servicios en tanto se encuentren incorporados en el Registro de Operadores.
- Excepcionalmente, en áreas donde el comité o cooperativa no cuente con infraestructura de saneamiento, las municipalidades que operen dicha infraestructura podrán actuar como terceros prestadores, siempre que se encuentren inscritas en el Registro de Operadores

- Se reemplaza el art. 14: Reconocimiento legal de licenciatarios a los comités y cooperativas por el solo ministerio de la ley.
- Inscripción simplificada a cargo de la Subdirección para incorporar a los comités y cooperativas en el Registro de Operadores. Se logra destrabar los trámites actuales para registrar a las organizaciones, de esta forma, acceder de forma ágil a los distintos beneficios.

- En aquellos lugares en que no exista un comité o cooperativa de servicios sanitarios rurales o no existan interesados en operarlo en la comuna, provincia o región, según corresponda,el Ministerio podrá llamar a licitación pública para la prestación de dicho servicio, siempre y cuando sea indispensable su provisión.

- Respecto de “cobro conjunto”, se reemplaza el Art.11 en el sentido de permitir a los comités y cooperativas a cobrar en una cuenta única el valor de las prestaciones de las etapas que corresponda. (boletas y facturas deberán permitir su fácil compresión (artículo 47 de la Ley).

- Art. 16 se enuncian los bienes indispensables

- Se reemplaza el art.14 respecto a la posibilidad de que los comités y cooperativas puedan transferir sus licencias a otros licenciatarios (organización de idéntica naturaleza jurídica). Si la licenciataria estuviere operando en una zona urbana mantendrá su área de servicio. Sin embargo, por decisión de su asamblea –en estos casos- podrá transferir total o parcialmente su licencia a una concesionaria que deberá operarla conforme el decreto MOP N°382.

- Se sustituye el art.19 en orden a simplificar y reducir los plazos del procedimiento de solicitud de ampliaciones de áreas de servicio en un área urbana. Se reconoce expresamente el silencio positivo.

- En el art.20, se flexibiliza los requisitos para la obtención del decreto de reconocimiento para los comités y cooperativas. Se simplifican los antecedentes que actualmente se requieren para la obtención de su decreto. Mayor agilización y certeza jurídica a las organizaciones.

- En el art.21 se inscriben en el Registro de Operadores a los Municipios que operen infraestructura de saneamiento y presten servicios de tratamiento y disposición de aguas servidas a comités y cooperativas. Esta inscripción tendrá como único objeto habilitar a la municipalidad para mantener transitoriamente la operación de dicha infraestructura, celebrar los contratos necesarios y cobrar los servicios prestados.
- Se reconoce una nueva facultad a la Subdirección –de oficio o a petición de parte, rectificar el plano o área de servicio de los operadores.

- Se reemplaza el art.27 por el siguiente: Se reformulan los objetivos y determinación de los fondos actualmente exigibles a los comités y cooperativas. Se crea un Fondo de Reserva de Garantía y Emergencia, este fondo tendrá por finalidad resguardar la adecuada prestación, operación y administración del sistema. Este fondo sólo podrá ser usado, con la autorización de la Subdirección, para financiar gastos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor (este fondo no podrá exceder del total de los costos de operación correspondientes a tres meses).

Se sustituyen los incisos 3 y 4 y 5 del art.28 en el orden de; si luego de ejecutado el plan de acción la Subdirección estima que persiste la situación de riesgo, notificará dicha circunstancia al licenciatario, indicando sus fundamentos, y le otorgará un plazo para formular sus descargos. Vencido el plazo, la Subdirección resolverá fundadamente, ponderando los antecedentes aportados por el licenciatario. Si concluyere que persiste la situación de riesgo, cesarán de pleno derecho en sus cargos los integrantes del directorio o consejo de administración del comité o cooperativa, quienes quedarán inhabilitados para ejercer funciones directivas en comités o cooperativas de servicios sanitarios rurales por el plazo de cinco años contado desde la notificación de la resolución respectiva.

En el mismo acto, la Subdirección deberá designar un administrador temporal que tendrá a cargo la administración y operación del servicio sanitario rural.

Los socios del comité o cooperativas deberán convocar, de conformidad con sus estatutos y las normas especiales que los rijan, a una asamblea o junta general para elegir un nuevo órgano de administración. En todo caso, la asamblea o junta deberá realizarse en un plazo máximo de seis meses.

- Se reemplaza el art.33 en relación al Fondo de reposición y mantención menor, Los licenciatarios que pertenezcan a los segmentos Mediano y Mayor deberán constituir e incrementar, con un porcentaje no inferior al veinte por ciento de sus remanentes resultantes de cada ejercicio anual, un fondo de reserva legal destinado a atender inversiones en la infraestructura de carácter menor, según se defina en el reglamento.

- Se incorpora un inciso en el art.37 respecto de la posibilidad de que la Subdirección pueda emitir el certificado de factibilidad tratándose de proyectos de viviendas sociales del plan de Habitabilidad Rural del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Actualmente esta materia respecto de los programas MINVU no se encuentra regulada.

- Se reemplaza el inciso final del art.47, respecto de la homologación tarifaria a cargo de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

- Se modifica el art.48 y 49, simplificando la determinación y procedimientos tarifarios a cargo de la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

- Respecto del art.56 se incorpora a las Asociación de Municipalidades al Consejo Consultivo Nacional.

- En el Art.60 se añaden funciones a la Subdirección, tales son: Formular programas de asesoría y asistencia a los licenciatarios; contratar con empresas concesionarias prestadoras de servicios sanitarios, servicios para la gestión de proyectos, entendiéndose por tales; estudios, diseños y obras sanitarias rurales, los que podrán ser contratados bajo sus mecanismos y procesos de contratación de obras, estudios y diseños con consultores o contratistas inscritos en los Registro del Ministerio.

- El Art.81 se modifica, entre otros, incorporando un inciso final nuevo: Las otras instituciones que realicen proyectos que necesiten ser visados por la Subdirección podrán contratar con terceros bajo sus mecanismos a consultores inscritos en el Registro de Consultores del Ministerio de Obras Públicas.

TÍTULO FINAL

NORMA ADECUATORIA

Reemplázase en el D.F.L. N°4/20018 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en el artículo 191 bis inciso 1°, donde dice “cumplan con los requisitos para ser licenciatarios conforme al artículo 13 de la ley N° 20.998, que regula los Servicios Sanitarios Rurales, se les aplicará un descuento equivalente al monto a facturar por concepto de precio nudo de la potencia de punta al que hace referencia el numeral 1 del artículo 155” por el siguiente “se encuentren inscritos o incorporados en el registro de operadores, se aplicará un descuento equivalente al monto total facturado por concepto de demanda máxima de potencia contratada o leída en horas punta, según corresponda a la opción tarifaria aplicable, incluyendo todos los componentes tarifarios que integren dicho cargo.”

Ministerio de Obras Públicas

Gobierno de Chile

TRABAJANDO PARA USTED